

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDA INSTANCIA: CONFLICTO COMPETENCIA

RADICADO No. 11001400304420190134800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

**DEMANDADA: EUGENIA CAROLINA MEJIA
MONTENEGRO**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se decide por el Juzgado el **conflicto de competencia** surgido entre el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para conocer de la demanda EJECUTIVA formulada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EUGENIA CAROLINA MEJIA MONTENEGRO.

ANTECEDENTES

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá la demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 13 de diciembre de 2019, pretendiendo el pago de la suma de \$33'106.300,00, representada en un pagaré, más intereses de mora desde el 05 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad al que por reparto correspondió el asunto, mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020 lo rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía, pues estimó que es de mínima, por cuanto se pretende el pago de la suma de \$33'106.300,00, y dispuso su remisión al Juez de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que el asunto llegó al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por su parte este último despacho por auto del 28 de enero de 2020 también estimó no ser competente para conocer del asunto, porque las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$33'124.640), por cuanto lo pretendido además del capital de \$33'106.300,00, con los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$36'823.788,00, acorde con liquidación que para el efecto realizó, por tanto, planteó el conflicto negativo de competencia.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Circuito Judicial, es éste el Juez llamado a dirimirlo de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia **"es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto."** (Auto 164 de 7 de junio de 1999 expediente No.6084)

El artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, así:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)”

(Subraya el despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda para la fecha de su presentación a reparto (13/12/2019, fl. 11) superaba la mínima cuantía, es claro que el competente para conocer de ella es el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Se observa, el artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Para el año 2019, época en que se presentó la demanda, el salario mínimo equivalía a la suma de \$ 828.116,00, que multiplicada por 40 arroja \$33'124.640,00, es decir, que las pretensiones de los procesos de menor cuantía debían superar dicha suma.

En este caso de la revisión de las pretensiones se observa claramente que la parte actora aspira que se ordene a la demandada el pago de la suma de \$33'106.300,00, más intereses de mora desde el 05 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que sin lugar a duda, equivale, para la fecha de presentación de la demanda (13/12/2019), a suma superior a la mínima cuantía (\$33'124.640), conforme lo muestra el Juzgado de Pequeñas Causas en la liquidación que efectuó (\$36'823.788,86), por lo que se arriba a la conclusión que se trata de un proceso de **menor cuantía**.

En ese sentido, y al tratarse de un asunto de menor cuantía la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales, es decir, que es el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad quien debe asumir conocimiento de este.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso que motivó este conflicto la tiene el **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente, por ahora de manera virtual y cuando las circunstancias lo permitan de manera física. **OFICIESE.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al **JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá**, haciendo llegar copia de esta providencia.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d710b6d9608c57a0cc32d62001fc5f71129b15662529a719a4299ed188482284

Documento generado en 22/10/2020 08:39:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>